

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de marzo de 2021, se realizó la orden de pago No 202100012, dirigida al Banco Agrario de Colombia, para cancelar los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor de la parte actora; empero se realizó la anulación de dicha orden, debido a que se evidenció en el depósito No 454130000015229 consignado por la entidad NASES EST, Empresa de Servicios Temporales S.A.S, como descuento a la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA, de conformidad al embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del s.m.l.v, que fue decretado mediante proveído del 11 de diciembre de 2020, que el concepto de la consignación fue "CUOTA ALIMENTARIA".

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

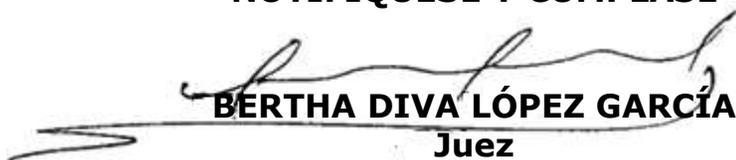
DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0237
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00225-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Como quiera que el concepto de la consignación del depósito judicial No 454130000015229 del 10/02/2021 por valor de \$112.327, descontado a la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA, fue "CUOTA ALIMENTARIA", se requiere a la entidad NASES EST, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este Despacho Judicial si el descuento realizado a dicha demandada, reflejado en el depósito antes mencionado, corresponde a "CUOTA ALIMENTARIA" o si por el contrario corresponde a la medida cautelar decretada por esta Célula Judicial a través del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y comunicado a dicha entidad mediante el oficio No 2350 de la misma data, teniendo en cuenta que hasta el momento no han dado respuesta al mismo. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la mencionada empresa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 041 del 11 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

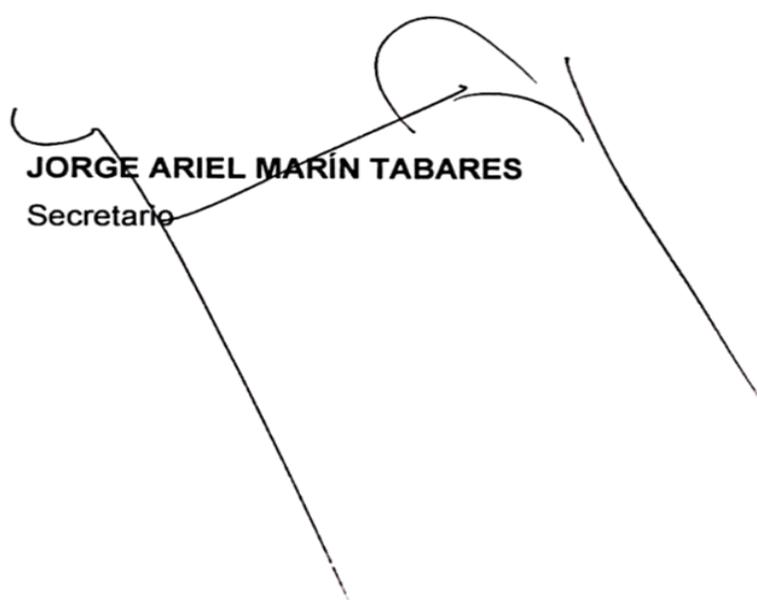
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de marzo de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de marzo de 2021, venció el término del traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 238
PROCESO	Ejecutivo a Continuación de Verbal de resolución de Contrato de Compraventa
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM MORENO TORRES
DEMANDADO	GLADYS GIRALDO BUITRAGO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00190-00</u>

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso; por lo tanto se tiene como valor del bien inmueble embargado dentro del presente proceso e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-15804, el que se determinó en el correspondiente avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 del 11 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demandada se notificó personalmente el día 19 de febrero de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería AM Mensajes.

Los términos corrieron así:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
22 y 23 de febrero de 2021 (surtió efectos la notificación) 24, 25, 26 de febrero de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de marzo de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	20, 21, 27, 28 de febrero de 2021 y 6, 7 de marzo de 2021

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones dentro del término concedido para tal fin.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 184
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00328-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **20 de noviembre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada personalmente, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexó copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de

entrega expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones instauradas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte**

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **20 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>041</u> del 11 de marzo de 2021 de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de marzo de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 1 de marzo de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

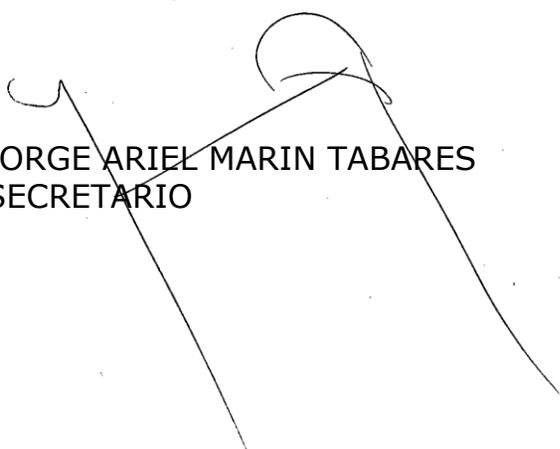
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
3, 4, 5, 8 y 9 de marzo de 2021.	9 de marzo de 2021.	9 de marzo de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 182
PROCESO	Efectivización de la Garantía Real
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00071 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **1 de marzo de 2021**, se inadmitió la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía, promovida por el **FONDO**

NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>041</u> del 11 de marzo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de marzo de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

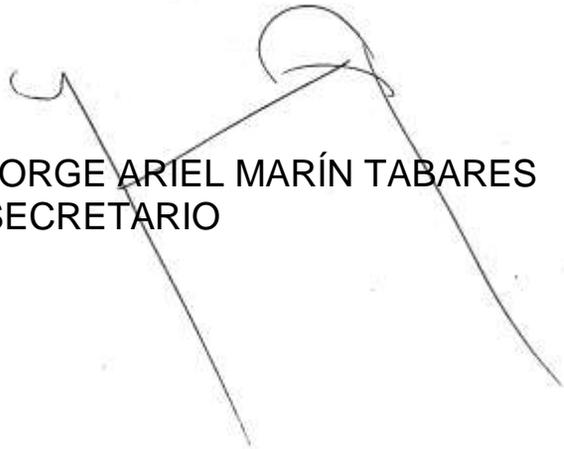
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.667.626, tiene vigente la T.P No 223.744 del C. S.J, y no registra sanciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 181
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00086-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUNG**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ OROZCO**, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá aclararse el nombre del aquí demandante en tanto difiere del indicado en el título valor, en el poder y en el endoso realizado; así mismo en la referencia que se hace en el escrito de la demanda y su contenido.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original de la letra de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá indicar que gestión ha realizado para obtener la dirección física y electrónica de la parte demandada y dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (destacado por el Despacho)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **RODOLFO LIEFMANN**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ OROZCO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se allegue en debida forma el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 del 11 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 09 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente solicitud de matrimonio, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 183
PROCESO	MATRIMONIO
RADICACIÓN	173804089-003-<u>2021-00089-00</u>

En los términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la solicitud de matrimonio presentada por los señores **BREIHTNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ y SANDRA MILENA ÁLVAREZ BERNAL**, con el fin que se corrija la misma dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, so pena de rechazo; lo anterior en los siguientes puntos:

Deberá indicarse el domicilio y la ocupación de los contrayentes; igualmente la manifestación expresa en el sentido si tienen o no impedimento alguno para celebrar el matrimonio.

Así mismo los solicitantes deberán señalar la dirección electrónica en la que puedan ser notificados y los correos electrónicos de los testigos, para efectos de la realización de la audiencia, en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 del 11 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de marzo de 2021 a las 6p.m.